Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, S.G.A 007237

21 DIC. 2017

Señor (a)
JOSE JOAQUIN HERRERA IRANZO
Alcaldía Municipio de Soledad.
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00002010

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTON AMBIENTAL

Exp:2002-068
Elaborado: M. García.Contratista/Odair Mejia M.Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
IQNet

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 DIC. 2017

S.G.A. E-007239

Señor (a)
JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI
Representante Legal
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S
Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz
Soledad - Atlántico

REF: AUTO: 000020 10 **DE 2017.**

De acuerdo con el asunto de la referencia le comunico que mediante el Auto de la referencia esta Entidad inició proceso sancionatorio ambiental a la Alcaldía de Soledad – Atlántico, en atención al radicado número 494 de 2016, queja por vertimiento de aguas residuales domesticas cerca al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.[1]

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1410 - 583
Proyectó: M.García. Contratista/ Odair Mejia Mendoza.Supervisor

[1] Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, *"Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general."*

Calle66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000020 10 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que con el Auto No.00807 del 10 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, establece unos requerimientos a la Alcaldía de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, acto notificado el 3 de noviembre de 2016. Obligaciones relacionadas a continuación:

a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.

b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.

c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de

Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

Que con el Radicado N°00494 del 22 de enero del 2016, la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit: 900.817.115-0, presentó queja por vertimientos de aguas residuales domésticas en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, alegando que provienen de aéreas aledañas del municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 900.817.115-0.

Que en observancia a las funciones propias de esta Entidad, de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de atender queja presentada por la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit: 900.817.115-0, por inadecuada disposición de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales domesticas ARD en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, presuntamente originadas de áreas aledañas al municipio de Soledad – Atlántico, se practicó visita de inspección técnica el 19 de enero del 2017, originándose el Informe Técnico N°0042 del 31 de Enero de 2017, en el que se determinan los siguientes aspectos:

La visita de inspección técnica fue realizada por el Ingeniero Ambiental, Elías González Vallejo, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, atendida por los señores Jorge Torregroza Sánchez y Julián Benavides, por parte del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S.

2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 2 0 1 0 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

1.- OBSERVACIONES DE CAMPO

Se recorrió el perímetro del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el cual se evidenciaron siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) en la cuneta de aguas lluvias ubicada en el interior del predio del aeropuerto y de manera paralela a la pista de aterrizaje. Dichos vertimientos provienen del municipio de Soledad, específicamente de los barrios 23 de Noviembre, Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey y San Vicente.

El flujo de dichos vertimientos es continuo, es decir, 24 h/día y 30 días/mes.

Las coordenadas de los puntos de vertimiento identificados son:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°53'51.23"N	74°46'33.81"O
2	10°53'46.18"N	74°46'37.79"O
3	10°53'44.26"N	74°46'39.41"O
4	10°53'43.32"N	74°46'40.20"O
5	10°53'40.72"N	74°46'42.44"O
6	10°53'27.84"N	74°46'53.48"O
7	10°53'19.53"N	74°47'0.49"O

Se observó la presencia de vectores (mosquitos y moscas) y aves (garzas blancas, gallinazos, entre otras) en el área donde se realizan lo vertimientos, lo que genera un riesgo aviario y un riesgo para la salud humana.

Se percibieron olores característicos de aguas residuales domésticas sin tratar, en los distintos puntos de vertimientos. Así mismo, se observó un aspecto turbio en los vertimientos.

Por otra parte, las comunidades de dichos barrios de Soledad, disponen inadecuadamente variedad de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos y aguas abajo de estos últimos.

La inadecuada disposición de residuos sólidos está ocasionando el colapso de una malla perteneciente al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, ubicada en el límite perimetral.

La problemática mencionada anteriormente ha sido reiterativa y no se han tomado medidas correctivas por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico.

2.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA C.R.A.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto N°. 807 del 10 de octubre de 2016,establece unos requerimientos a la Alcaldía de Soledad – Atco. (*notificado el día 3 de noviembre de 2016*)	Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.	**No cumple**, ya que en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto	**No cumple**, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 19 de enero de 2017, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 2 0 10 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

	Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.	evidenció que la problemática aún existe.
	Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.	No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 19 de enero de 2017, se evidenció que la problemática aún existe.

3.- CONCLUSIONES

Practicada en fecha 19 de enero de 2017, la visita al aeropuerto Ernesto Cortissoz, operado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en virtud de la queja verbalmente, relacionada con la la problemática existente de vertimientos de ARD y a la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte del municipio de Soledad en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, de se evidenció siete (7) puntos de vertimientos en la cuneta del aeropuerto, la cual es empleada únicamente para la evacuación de aguas de escorrentía.

Adicionalmente, se constató el incrementó en la problemática concerniente con la disposición inadecuada de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos identificados y aguas abajo de estos.

Aunado, el aumento en el número de aves alrededor de las descargas de aguas residuales domésticas, con respecto a la visita técnica de inspección realizada por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 3 de febrero de 2016. Dicha situación genera un alto riesgo aviario que coloca en peligro el desarrollo de las actividades ejecutadas por la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit: 900.817.115-0, en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

Se anota que esta Entidad con Auto N°. 807 del 10 de octubre de 2016 (notificado el día 3 de noviembre de 2016), se le requirió a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, para que en virtud de su competencia realizará lo pertinente a controlar dicha problemática; sin embargo, hasta la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento a dichas obligaciones.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

...(...)...

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)...

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. ibídem define "*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaría de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000020 10 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto

Para el caso en mención la Alcaldía de Soledad – Atlántico, no ha iniciado hasta el momento las medidas de mitigación o correctivas para mejor la problemática ambiental descrita, desconociendo su obligación primaria de propender por un buen manejo de vertimientos, residuos y por ende velar por la conservación de los recursos naturales en ese municipio.

En este orden de ideas podemos indicar que la visita técnica realizada al predio del aeropuerto donde se constató el manejo inadecuado de residuos, vertimientos provenientes de los Barrios ya identificados constituye este hecho incumplimiento a la normativa ambiental vigente, es decir no ha implementado los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad (vertimientos), por lo que se infiere de lo expuesto que la Alcaldía del municipio de Soledad – Atlántico, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el decreto 1076 de 2015, Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades realizadas por los moradores del Barrios aledaños al Aeropuerto Ernesto Cortizzos, es decir descargar vertimientos sin ningún control, se está violando la normativa que regula esta actividad, toda vez que es obligación de los entes municipales velar por el saneamiento básico de los asociados, es decir debe procurar no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visita técnica realizada en las coordenadas antes descritas, esta Corporación considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que la ALCALDIA DE SOLEDAD, ha incumplido de manera reiterativa con establecido en la normativa ambiental, y por ende con obligaciones impuestas por esta Corporación como se demuestra en el Auto No.00807 del 10 de octubre de 2016, la ALCALDIA DE SOLEDAD, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que se relacionan de manera clara y precisa en acápites anteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 2 0 1 0 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente por jurisdicción y competencia, se inicia el proceso sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes" , incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000020 10 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riego de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riego por afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 2 0 10 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con vertimientos y manejo de residuos, igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, posibles afectación ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de SOLEDAD – ATLÁNTICO, identificado con Nit 890.106.291-2, representado legalmente por el señor Joao Herrera Iranzo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Hace parte de esta actuación administrativa, el Auto N°00807 del 10 de octubre de 2016, el Informe Técnico N°0042 del 31 de Enero de 2017, expedidos por la C.R.A.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit: 900.817.115-0, operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, municipio de Soledad – Atlántico

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 20 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTON AMBIENTAL

Exp:2002-068
INF.T.42 31/01/2017
Elaborado: M. García.Contratista/Odair Mejia M.Supervisor